

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0422

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00352-00
DEMANDANTE: GLADYS CUERO BERMUDEZ (cesionario)
DEMANDADO: JAIRO ROMAN PEÑA Y MARIA LARGELLY
BUITRAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el adjudicatario, solicita se corrija el auto de aprobación del remate, respecto al numeral tercero para la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia, sin embargo, revisado el mismo se encuentran acorde al certificado de tradición en sus numerales 5º y 6º. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha 31 de enero de 2018, visible a folio 438 del presente cuaderno, donde ordenó la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia que afectaban el bien, tal como se encuentran en las anotaciones No. 5º y 6º del certificado de tradición del inmueble, en cuanto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 140

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00466-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 34 adiada el 23 de enero de 2018, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis manifiesta que lo solicitado inicialmente fue la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el 20 de octubre de 2017, no la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado y se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA

En el término otorgado para pronunciarse guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la decisión fustigada se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Porque efectivamente la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitó inicialmente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de octubre de 2017 (fls.208), aspecto que riñe con la decisión tomada en la providencia N° 34 del 23 de enero de 2018, encontrada a folios 210, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, siendo protuberante la improcedencia de la terminación decretada en el auto atacado, la misma debe recogerse para en su lugar declarar la terminación

Ejecutivo Hipotecario

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA



del proceso, pero por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia N° 34 del 23 de enero de 2018, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS frente a LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2017.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 356

Radicación: 76-001-31-03-007-1998-00672-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: ESTHER JULIA LEMA RIZO
Demandado: CESAR IVAN OSPINA Y DORIS PIEDRAHITA
Juzgado De Origen: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial del ejecutante solicita la nulidad de la providencia que ordenó suspender de manera inmediata el trámite del proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas de los ejecutados DORIS PIEDRAHITA MONTILLO y CESAR IVAN OSPINA VIDAL (fls.307), alegando en síntesis que no es posible aplicar retroactivamente la ley de insolvencia del nuevo Código General del Proceso y hacer ineficaz la fuente jurídica de la venta del derecho real de enajenación *abuti* y los hechos que extinguen la obligación que aplica el artículo 38 de la Ley Orgánica Nº 153 de 1887.

Igualmente alega que existe falta de competencia para suspender el proceso (art.28 CP), dado que al suspender el proceso se deroga de manera tácita y expresa lo constituido por el artículo 58 de la Constitución Política y aplicado por el artículo 38 de la Ley Orgánica Nº 153 de 1887 y finalmente que se obstruye el ejercicio de la fuente jurídica con una relación jurídica válida del derecho personal de la demandante de enajenar el bien inmueble hipotecado para extinguir la obligación, petición que se rechazará de plano, por las razones que se pasan a ver.

El juez encuentra en el código adjetivo ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios por parte de los litigantes, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Por otro lado, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o

Mixto

ESTHER JULIA LEMA RIZO Vs CESAR IVAN OSPINA VIDAL Y DORIS PIEDRAHITA MONTILLO



de congruencia y de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó:

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte..." (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"¹

En otro aspecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1994.

Mixto

ESTHER JULIA LEMA RIZO Vs CESAR IVAN OSPINA VIDAL Y DORIS PIEDRAHITA MONTILLO



cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)”²

Adentrándonos en el *sub lite*, se tiene que el profesional del derecho de la parte ejecutante alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., hecho que obliga a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato expreso del artículo 135 del C.G.P.

Así las cosas, por lo diáfano del tema, tenemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy

27 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al numeral 3º de la providencia N° 938 del 11 de diciembre de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 118

Radicación: 76-001-31-03-007-2008-00094-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
Juzgado de Origen: 007 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los numerales 2º y 3º de la providencia N° 938 del 11 de diciembre de 2017, mediante los cual se concedió el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo y se ordenó que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 275.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada asevera que si bien es cierto la norma establece que la apelación de autos se otorgará en efecto devolutivo, dicha interpretación debe hacerse bajo el principio hermenéutico de sistematicidad, esto es tener en cuenta las normas que se relacionen con el tema, para el caso a estudio, no pasar por alto que se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, decisión frente a la cual su apelación no puede concederse en el efecto devolutivo, pues mientras dicho efecto busca el cumplimiento de la decisión y no



suspender el curso del proceso, la decisión adoptada aún concedida en el efecto devolutivo suspende el curso del proceso, pues ninguna actuación puede adelantarse hasta tanto el superior decida el punto materia de alzada, esto es la terminación del proceso.

Adicional a lo expuesto asevera que se ordenara las copias del expediente cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, pero por la naturaleza de la decisión, ninguna actuación puede adelantar el juez de primera instancia hasta tanto el superior no resuelve el recurso interpuesto, siendo la finalidad del recurso de apelación en el efecto devolutivo el cumplimiento de la decisión y la continuidad del proceso, resultando obvio el no requerimiento de copias para tomar decisiones.

Finaliza su escrito asegurando que con la decisión tomada se viola los principios de racionalidad y economía procesales, dado que las copias no se necesitan, más aun cuando no se indica cual es la finalidad de las copias requeridas, pues si son para el envío al superior o son para el despacho adelantar tramites por la supuesta continuación del proceso, lo que a todas luces resulta apartado de la realidad procesal y jurídica.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.



Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que lo alegado tiene que ver con el efecto mediante el cual se concede un recurso de apelación frente a un auto, veamos lo expuesto en la legislación vigente.

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos."

Por su parte el artículo 324 del CGP, establece:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las



expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se modifique el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación a la providencia que decretó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la determinación de ordenar al apelante aporte las expensas necesarias para reproducir unos folios.

Preliminarmente debe indicarse que si bien es cierto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, el mismo es procedente si se fustigan puntos no decididos en el anterior, aspecto que se materializa en el presente, dado que el recurrente no se encuentra conforme con el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación y la orden de copias, aspecto que impone a esta judicatura a verificar de fondo el asunto.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el efecto en el cual se está concediendo la apelación interpuesta, se encuentra acompañada con la legislación vigente, dado que el artículo 323 del CGP, impone al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa al código adjetivo, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, siendo pertinente aplicar la norma general, la que tal como se manifestó líneas arriba, impone al juez de la



causa a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como efectivamente se hizo, además no debe olvidarse que nos encontramos ante una norma imperativa para los destinatarios, la cual impone un proceder sin posibilidad de pacto o decisión en contra, dado que los efectos de la ley deben producirse con independencia del querer de las personas.

Igualmente debe manifestarse que en el presente nada tiene que ver el "*principio hermenéutico de sistematicidad*" que el recurrente solicita se aplique, primero, porque el mismo tal como lo expone el fustigante no existe, más bien tenemos que los mismos existen por separado, la hermenéutica y la sistematicidad, y segundo porque en el presente la norma no permite efectuar interpretación alguna, dado que tal como se referenció líneas arriba, la norma impone claramente los efectos en los cuales se puede conceder el recurso de apelación de autos, dejando de lado cualquier interpretación que se pretenda hacer.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 323 del CGP, establece la posibilidad de efectuar modificaciones al efecto concedido a un recurso de apelación frente a un auto, (*cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*), dentro de dichos postulados no se encuentra la modificación de la concesión del recurso de apelación solicitada por el recurrente, aspecto que faculta a esta judicatura a negar lo solicitado por el fustigante y a confirmar la providencia atacada.

Bien, respecto a la inconformidad atinente a las copias ordenadas en el auto atacado, tenemos que la misma se acogerá, decretándose la revocatoria de dicho numeral y ordenándose remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 2º de la providencia N° 938 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se concedió el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de



los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 938 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se concedió el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º de la providencia N° 938 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 275, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se ordenará,

TERCERO: En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

CUARTO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte ejecutante sustentando el recurso de apelación interpuesto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 353

Radicación: 76-001-31-03-007-2008-00094-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
Juzgado de Origen: 007 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial manifiesta que *"procedo a presentar los reparos y/o sustentación de la inconformidad que motivo la formulación del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 938 del 11 de diciembre de 2017"*, siendo pertinente agregarlo a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la sustentación al recurso de apelación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, se ordenará de oficio. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0137

RADICACION: 76-001-31-03-007-2011-00086-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: COMERCAUTOS LTDA, HECTOR GUILLERMO
VARGAS MENDEZ, PATRICIA HERNANDEZ HIGUERA, JAIME ANDRES
GIRON BANGUERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA en contra de COMERCAUTOS LTDA, HECTOR GUILLERMO VARGAS MENDEZ, PATRICIA HERNANDEZ HIGUERA, JAIME ANDRES GIRON BANGUERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense las respectivas comunicaciones.



TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$29.192.000, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030001928533 del 09/09/2016 por valor de \$874.170,00 así: **\$212.250** para el demandante, **\$661.920** para demandado.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación, más el fraccionado por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$29.192.000,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificado con CC. 31.270.523, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

De la demandada Patricia Hernández

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001985405	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.489.969.00
469030001985406	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.013.680.00
469030001985414	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.300.784.00
469030001985419	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.082.703.00
469030001985420	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.060.355.00
469030001985421	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	20/01/2017	NO APLICA	\$ 1.067.356.00
469030001985422	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	20/01/2017	NO APLICA	\$ 786.525.00
469030002018306	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 934.291.00
469030002018307	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.038.090.00
469030002018308	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.038.090.00
469030002018309	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.038.090.00
469030002018310	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.825.343.00
469030002018311	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.228.141.00
469030002018312	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.113.570.00
469030002018313	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.113.570.00

Del demandado Jaime Andrés Girón

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001928504	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 1.042.800.00
469030001928506	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 1.027.783.00
469030001928507	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 670.530.00
469030001928508	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 670.530.00
469030001928509	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 670.530.00
469030001928510	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2015	NO APLICA	\$ 670.530.00
469030001928511	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO	09/09/2018	NO	\$ 1.086.133.00



			ENTREGADO		APLICA	
469030001928512	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO	09/09/2016	NO	\$ 670.530.00
469030001928513	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	ENTREGADO	09/09/2016	APLICA	\$ 670.530.00
469030001928514	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO	09/09/2016	NO	\$ 670.530.00
469030001928518	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	ENTREGADO	09/09/2016	APLICA	\$ 670.530.00
469030001928519	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO	09/09/2016	NO	\$ 1.176.182.00
469030001928529	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	ENTREGADO	09/09/2016	APLICA	\$ 1.176.182.00
469030001928530	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO	09/09/2016	NO	\$ 1.176.182.00
469030001928532	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	ENTREGADO	09/09/2016	APLICA	\$ 1.176.182.00

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Una vez sean entregados los títulos al demandante, pásese de nuevo a despacho para realizar la devolución del excedente de la obligación a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 126

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00368-00
DEMANDANTE: HAROLD ARCILA GUTIERREZ
DEMANDADO: DANY LUZ ALARCON CUELLAR
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-20636, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-20636, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$468.903.000,⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, DIECINUEVE (19), del **MES** de **ABRIL** del AÑO **2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

¹ Folios 42.
² Folios 55.
³ Folios 107.
⁴ Folios 107.



TENER como base de la licitación, la suma de \$328.232.100 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			
En	Estado	Nº	de hoy
27	FEV	34	siendo
2018			
El J. P. D. A. M. se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVESITARIO			6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo un recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 146

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00365-00
DEMANDANTE: FERNANDO OROZCO ZULUAGA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PADILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la nulidad consagrada en el numeral 2 del Art. 133 del CGP (*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*), elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folios 177 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA.

1.- En síntesis manifiesta que se debe declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por incongruencia con la sentencia de segunda instancia No. 058 del 10 de septiembre de 2014, amparada bajo la causal establecida en el numeral 2 del Art. 133 del CGP, que conllevaron a la violación de derechos de carácter constitucional.

Agrega que, mediante sentencia de primera instancia, el juez tercero, declara probada la excepción de "pago parcial de la obligación", y ordena modificar el



mandamiento de pago por la suma de \$29.951.600, teniendo en cuenta los abonos pagados al ejecutante; y por considerar que no es lícito liquidar intereses sobre intereses.

Dice que, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, donde el Tribunal Superior de Cali, ordena modificar el mandamiento de pago por la suma de \$142.752.037, señala que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2012, cuando la obligación ya se hallaba vencida, pretendiendo el ejecutante el pago del capital sin reclamar intereses de mora; y precisa que los intereses de plazo se causan desde la creación del título al vencimiento del plazo para el pago (1 de diciembre de 2009 a 1 de diciembre de 2011), razón por la cual los pagos efectuados por el demandado se imputan a los mismos.

El 14 de mayo de 2015, la parte demandante presenta liquidación del crédito en la que liquida intereses de plazo e intereses de mora y no incluye en ella los pagos realizados durante el proceso, teniendo el deber judicial de presentar dicha liquidación conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, y probado dentro del proceso.

Si bien es cierto, el Despacho realizó el control de legalidad antes de aprobar la liquidación del crédito, el despacho no tuvo en cuenta lo probado en el proceso y ordenado por el superior jerárquico, irregularidades procesales que cercenan en forma absoluta derechos de rango constitucional como son el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la seguridad jurídica.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, la misma guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:



"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del CGP). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. de G. P. y ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.).

Sin dejar de lado la citada taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 133 del C. G. P. y atendiendo a la expedición posterior a la Codificación Procesal Civil de la actual Constitución Política, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a "*...la prueba obtenida con violación al debido proceso*". (SC-491 noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

La ley compendia entonces, las causales de invalidez según las cuales, como indican la jurisprudencia y la doctrina, se desarrolla procesalmente el artículo 29 de la C. P., sin que pueda aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquellas.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad del auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2015, como quiera que la misma no se ajusta a la sentencia de segunda instancia, respecto al capital e intereses de mora liquidados.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte ejecutada tienen relevancia jurídica para decretar la



nulidad del auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2015, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que se libró mandamiento de pago por valor de \$189.050.000, sin incluir intereses de mora, el cual fue modificado en la sentencia de segunda instancia, pues, se incluyeron abonos hasta el 3 de abril de 2013, quedando un saldo de \$142.752.037, como capital.

Conforme a lo anterior, le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandada, en argumentar que no se podrá tener en cuenta la liquidación del crédito aportada a folio 150 del presente cuaderno, como quiera que se liquidan intereses moratorios, los cuales, no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad del auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2015, como quiera que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada, pues, no se podrá liquidar el crédito sin tener en cuenta lo estipulado en la sentencia de segunda instancia, respecto al capital cobrado y se ordenará liquidar nuevamente el crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 11 de agosto de 2017, proferida en Sala Unitaria, donde revoca el auto de fecha 20 de octubre de 2016, que rechazó de plano la nulidad contra el auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2016, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del auto interlocutorio No. 2765 del 25 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: LIQUIDAR el crédito teniendo en cuenta lo estipulado en la sentencia de segunda instancia y los abonos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *7*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0147

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00365-00
DEMANDANTE: FERNANDO OROZCO ZULUAGA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PADILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que liquida intereses moratorios los cuales no ordenados en el mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de segunda instancia; además, deberán ser imputados los abonos realizados por los demandados. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$142.752.037
MENOS ABONOS:	
04/05/2013	\$3.700.000
04/06/2013	\$3.700.000
04/07/2013	\$3.700.000
05/08/2013	\$10.000.000
06/08/2013	\$5.000.000
08/08/2013	\$5.000.000
30/11/2013	\$5.000.000
02/12/2013	\$5.000.000
11/02/2014	\$5.000.000
12/03/2014	\$5.000.000
22/04/2014	\$5.000.000
08/05/2014	\$5.000.000
07/06/2014	\$4.725.000



18/11/2014	\$6.000.000
19/11/2014	\$7.320.000
02/11/2017	\$5.000.000
03/11/2017	\$9.000.000
07/11/2017	\$9.000.000
08/11/2017	\$7.000.000
09/11/2017	\$6.000.000
10/10/2017	\$6.000.000
15/11/2017	\$6.000.000
16/11/2017	\$6.000.000
17/11/2017	\$6.000.000
TOTAL	\$3.607.037

TOTAL DEL CRÉDITO: TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.607.037,00).

La parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual anexa consignación de las costas del proceso por \$4.315.000, pues, con los abonos efectuados se cancelaría la totalidad del crédito y costas, empero, de conformidad con la liquidación anexa al presente auto, se verifica que los demandados adeudan la suma de \$3.607.037, para proceder con la finalización del presente asunto. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.607.037,00), como valor total del crédito y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que los demandados adeudan un saldo de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy
27 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con error en auto # 2996. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0413

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN: **76001-3103-015-2015-00132-00.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **GODFREY RODRÍGUEZ Y OTRO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINCE CIVIL DE CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el numeral primero del auto # 737 del 2 de octubre de 2017 al indicar que el presente proceso ejecutivo hipotecario el ejecutante es el BBVA COLOMBIA S.A. y el ejecutado es GLORIA INÉS CASTAÑO GAVIRIA, siendo lo correcto que el ejecutante es el BANCOLOMBIA S.A. y el ejecutado es GODFREY RODRÍGUEZ Y ANA MARCELA MARTÍNEZ, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto # 737 del 02 de octubre de 2017, visible a folio 119 del presente cuaderno: **"PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., frente a GODFREY RODRÍGUEZ Y ANA MARCELA MARTÍNEZ **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de los pagarés 3265-320049117, 7580081655, 3780084488 y el pagare sin número suscrito el 21 de marzo de 2013".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 31 de hoy

27 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente por resolver el recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0150

RADICACION: 76-001-31-03-018-2015-00471-01
DEMANDANTE: Rómulo Ortiz Peña (cesionario)
DEMANDADO: Margarita María Sarria Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 1906 de 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta ROMULO ORTIZ PEÑA CESIONARIO DE FINESA SA en contra de MARGARITA MARIA SARRIA CORREA, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante providencia N° 1720 del 28 de julio de 2017, resuelve reformar la liquidación del crédito, dando como saldo la suma de \$3.616.792.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la liquidación del crédito realizada está elaborada en base a la certificación del interés bancario corriente emitido por la Superintendencia Bancaria, para lo cual, anexa liquidación del crédito con la fluctuación de los intereses mes a mes.



Teniendo en cuenta la liquidación, el saldo de la obligación una vez descontada la adjudicación y sumado los gastos del parqueadero por \$7.726.743, asciende a \$11.410.742, pues, éstos corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley como lo manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura en la resoluciones No. 2626 del 24 de noviembre de 2014, DESAJCLR15-3012 del 25 de noviembre de 2015 y DESAJCLR16-3156 del 4 de noviembre de 2016, las cuales señalan las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por jueces de la república.

Solicita reponer para revocar el auto No. 1720 del 28 de julio de 2017, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito, de lo contrario conceder el recurso de apelación.¹

3.- Con interlocutorio N° 1906 del 24 de agosto de 2017, la *a quo* sostiene su decisión, con los mismos argumentos del auto atacado y termina concediendo el recurso de apelación interpuesto.²

CONSIDERACIONES

El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de mantener la modificación a la liquidación del crédito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que "...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

¹ Folios 23.

² Folios 64.



"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".³

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 1720 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que sea incluido los gastos correspondientes al parqueadero por valor de \$7.726.743, además, indica que en su liquidación los intereses fueron liquidados mes a mes, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el a quo utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; atemperándose a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

³ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Revisada la liquidación del crédito que modificó el a quo, se observa que liquida los intereses de mora desde el 23 de febrero de 2015 al 10 de julio de 2017, además, descuenta el valor correspondiente a la adjudicación, no obstante, la parte demandante no puede pretender que se incluya como pretensión el valor correspondiente al parqueadero, pues, dicha suma de dinero, no fue ordenada en el mandamiento de pago y ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, la imputación del abono se realiza primero a los intereses de mora y luego a capital, sin incluir los gastos del remate por concepto de parqueadero como una pretensión adicional; pues, no hubo recaudo de dineros para así proceder a realizar devoluciones, por consiguiente el bien objeto de recaudo se adjudicó al demandante como abono al crédito y costas.

Con lo cual, no le asiste la razón a la parte apelante en solicitar se modifique la liquidación del crédito, como quiera que pretende se incluya el valor del parqueadero que corresponde a los gastos de remate, ya que, los mismos no podrán tenerse en cuenta como una pretensión adicional, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1906 del Veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy

27 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0151

RADICACION: 76-001-31-03-030-2012-00461-01
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de Comfenalco Valle
DEMANDADO: Eliana María Escandón Muñoz, José Escandón
Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Treinta Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE en contra de ELIANA MARIA ESCANDON MUÑOZ Y JOSE ESCANDON NUÑEZ, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

- 1.- El juez cognoscente mediante providencia N° 6190 del 18 de agosto de 2017, resuelve reformar la liquidación del crédito, dando como saldo la suma de \$7.719.467.
- 2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la parte demandante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la liquidación del crédito efectuada y aprobada por el despacho, se



encuentra errada, pues, tiene en cuenta los intereses moratorios liquidados hasta 15 de mayo de 2016, sin embargo, éstos deben liquidarse a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2012, hasta el pago total de la obligación, la cual no ha sido cancelada por los demandados, por tanto, deben liquidarse con corte al mes de agosto de 2017.

Solicita reponer para revocar el auto No. 6190 del 18 de agosto de 2017 y se aprueba la liquidación de los intereses moratorios hasta que se pague de manera efectiva la obligación, para lo cual aporta una liquidación alternativa.¹

3.- Con interlocutorio N° 6560 del 5 de septiembre de 2017, el *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.²

CONSIDERACIONES

El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de mantener la modificación a la liquidación del crédito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, el suscrito Juez, es idóneo para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto del 18 de agosto de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que "...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

¹ Folios 89.

² Folios 92.



“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.³

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 6190 del 18 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que fue liquidada la obligación con corte al 30 de abril de 2015, sin embargo, la misma no ha sido pagada por los demandados, por tanto, debe liquidarse a agosto de 2017.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el a quo utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; pues se encuentra acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

³ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Revisada la liquidación del crédito que modificó el a quo, se observa que se están cobrando un capital e intereses desde el 21 de junio de 2012 al 30 de abril de 2015, como quiera que se está diligenciando la liquidación del crédito visible a folio 74 del presente cuaderno, ya que, la actualizada y con corte a agosto de 2017, falta realizar el trámite conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del CGP.

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, la fecha de inicio de la mora se indicó tal cual como se ordenó en el mandamiento de pago y hasta el 30 de abril de 2015, por encontrarse pendiente de tramitar durante el curso del proceso.

Ahora bien, la parte apelante pretende sean incluidos unos intereses hasta agosto de 2017, sin embargo, la liquidación que contiene los mismos no ha sido tramitada conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, además, la cual, no es objeto de apelación, por tanto, el despacho no se podrá pronunciar al respecto, pues la liquidación que se está modificando no están incluidos los mismos, ya que únicamente se incluyen intereses al 30 de abril de 2015, es por ello que se debe confirmar el auto atacado. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 6190 del Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	34 de hoy
27 FEB 2018	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	